

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA N° 098.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira (V), Julio Diecisiete (17) del año dos mil Veintitrés (2023)**

**REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**PARTES : JENNY MARCELA CAMACHO GOMEZ y FABIAN  
GUILLERMO BALANTA SERNA**

**RAD: 76-520-31-84-002-2023-00110-00**

**- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

**ANTECEDENTES.**

Encontrándose trabada la litis, las partes involucradas en este asunto a través de sus gestores judiciales, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal. Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, el divorcio del matrimonio civil contraído y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo son los siguientes:

- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído el día 06 de Julio de 2012, en la Notaria Segunda de este círculo notarial y registrado el acto en la misma notaria al indicativo serial No. 5874085.
- La residencia de los cónyuges es separada y así seguirá.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- Sin condena en costas para ninguna de las partes.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder al Divorcio de Matrimonio Civil por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

### **TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO.**

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta stirpe.

### **PREMISAS NORMATIVAS.**

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges señores Jenny Marcela Camacho Gómez y Fabian Guillermo Balata Serna, poner fin al Matrimonio civil que celebraron el día 06 de Julio de 2012, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira y registrado dicho acto en la misma notaria al indicativo serial No.5874085, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia, salvo lo relativo a la residencia separada toda vez que ello es consecuencia jurídica del

divorcio, a las voces del artículo 113 del C.C. No habrá condena en costas por no presentarse oposición de la parte pasiva, lo cual permite el proferimiento de la sentencia de plano.

### **PARTE RESOLUTIVA.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores JENNY MARCELA CAMACHO GOMEZ, identificada con CC. No. 1.113.663.603 expedida en Palmira y FABIAN GUILLERMO BALANTA SERNA identificado con CC. No.1.112.223.229, celebrado el día 06 de Julio de 2012 en la Notaria Segundo del Circulo de Palmira, acto registrado en la misma notaria al indicativo serial No. 5874085 , con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. Por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Se suspenderá la vida en común de los cónyuges, y cada uno atenderá sus propios gastos personales, sin que se deban alimentos entre sí, salvo lo relacionado con la residencia separada por ser consecuencia jurídica del divorcio.

**CUARTO: INSCRÍBASE** este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JENNY MARCELA CAMACHO GOMEZ y FABIAN GUILLERMO BALANTA SERNA, el cual aparece inscrito en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial - al Indicativo Serial No. 5874084. Igualmente inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**QUINTO:** Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**SEPTIMO.- EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE.

**La Juez,**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de Julio de 2023.

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR.**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ff2b5beb11656bb53230d942fbdca26a1ea13e51b9129ca2ec470aac98be8**

Documento generado en 17/07/2023 12:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**